Exps. 4028-2022-EPEN-00279 y 4028-2022-EPEN-00734 (fusionados)
Rc. Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0949

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente representada por su titular interina, Dra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], procurador de corte; y [redacted], fiscalizador; con domicilio procesal en el tercer piso del edificio que aloja el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, localizado en las calles [redacted] y [redacted], Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. [redacted], y los Licdos. [redacted], y [redacted], Procuradores Fiscales de la Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la resolución núm. 1383-2024-SACO-00152, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Sexto Jugado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por presunta violación a los artículos 3 literales A, B y C; 4; 5; 18; 19; 21 letras A y B de la ley No. 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Tráfico Ilícito de Drogas Sustancias Controladas; 3 numerales 1, 2, 3, y 4; 4 numerales 9 y 10; 8 y 9 numerales 1 y 2 de la ley Núm. 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 24 de la ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66, 67, 70, 71 y 83 de la Ley Núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución penal número 1383-2024-SACO-00152, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Sexto Jugado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente resolución a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo dictó la resolución penal núm. 1383-2024-SACO-00152, el 5 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar, en favor del imputado [redacted], encartado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a los artículos 3 literales a), b) y c); 4, 5, 18, 19, 21 letras a) y b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; 3 numerales 1, 2, 3 y 4; 4 numerales 9 y 10; 8 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 66, 67, 70, 71 y 83 de la Ley núm. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, de conformidad con el artículo 304 numeral 5 del entonces vigente Código Procesal Penal dominicano (actual artículo 309 numeral 5).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00722, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente representada por su titular interina, Dra. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], procurador de corte; y [redacted], fiscalizador; y se fijó audiencia pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 12 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y quedaron convocadas las partes presentes y debidamente representadas para el pronunciamiento del fallo, fijado para el 29 de mayo de 2026. Dicha lectura fue prorrogada mediante auto núm. 001-022-2026-SAUT-00042, para el 30 de junio de 2026; y, posteriormente, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00053, para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogida la casación procurada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente representada por su titular interina Dra.* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjuntamente con los Lcdos. [redacted], procurador de corte y [redacted], procurador fiscal, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2025, y, en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que declaréis admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00098, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, interpuesto por el Ministerio Público, por haberlo realizado conforme a la norma que rige la materia y el debido proceso de ley, notificado el 15 de octubre del año 2025. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando por su propia autoridad e imperio, declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00098, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Tercero: Que sea revocada en su totalidad los ordinales primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-000098, de fecha

18 del mes de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en el proceso seguido en contra del imputado [redacted], *titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *por los motivos expuestos precedentemente, y por vía de consecuencia, tenga a bien apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el órgano acusador, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Augusta [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar la actividad procesal recursiva casacional llevada al efecto por el Ministerio Público, a causa de que los vicios que esgrimen en la actividad recursiva no confluyen en la sentencia que operó en el presente proceso, de igual forma solicitamos que con respecto al escrito de defensa que incoamos, establecer que con respecto a un error que denomina al escrito del Ministerio Público, denominado como apelación pero es una casación, por lo insustancial del mismo tenga a bien afectar el escrito que hemos incoado y que sean aceptadas y sancionadas las conclusiones que hemos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

vertido en el mismo como hemos hecho en el escrito de defensa, que rezan: Primero: Que comprobéis y declaréis, conforme a como consta en el expediente, la resolución penal núm. 1523-2025-SRES-00098, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le fue notificada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos en fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante acto núm. 336/2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. *Segundo: Que comprobéis y declaréis que el acto arriba descrito fue recibido a las 2:51 p. m., de la fecha indicada por* [redacted], *empleada de la referida procuraduría, quien selló y firmó la última página. Tercero: Que comprobéis y declaréis que el Ministerio Público se hizo notificar de forma irregular en fechas posteriores, para cometer el fraude procesal de presentar un recurso de casación que le pudiera ser admitido. Cuarto: Que luego de las comprobaciones y declaraciones indicadas en los ordinales anteriores, tengáis a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Ministerio Público en fecha 6 de noviembre del año 2025, contra la resolución penal núm. 1523-2025-SRES-00098, por devenir en extemporáneo. Quinto: Que, en el hipotético y remoto caso de que sean rechazadas nuestras pretensiones anteriores, en cuanto al fondo, rechacéis el recurso de casación incoado por el Ministerio Público contra la resolución penal núm. 1523-2025-SRES-00098, emitida por la Tercera Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no llevar razón la parte recurrente en sus medios y alegatos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. En cuanto a la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted] respecto a la denominación como "recurso de apelación" que realizaron en su escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

2.1. En sus conclusiones en audiencia, la defensa técnica del imputado recurrido [redacted] solicitó que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hiciera constar que, en el escrito de contestación depositado por su representado, se incurrió en un error material al referirse al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo como "recurso de apelación", requiriendo que dicha circunstancia no produzca consecuencia procesal alguna en perjuicio de sus pretensiones.

2.2. En respuesta al planteamiento anterior, se advierte que en el ordinal quinto de la "parte conclusiva" del mencionado escrito, ciertamente se hace referencia al escrito recursivo de los representantes del Ministerio Público como "recurso de apelación". No obstante, del contenido del mencionado escrito se advierte que tanto en su encabezado como en el resto de su contenido (asunto y demás ordinales contentivos de sus conclusiones), se refirió al mismo como "recurso de casación" y es solo en el último ordinal en donde se advierte la referencia a la que alude la defensa técnica del imputado [redacted].

2.3. De igual manera, del examen integral de dicho documento se advierte con claridad que la parte recurrida identificó adecuadamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión atacada, las partes involucradas y los argumentos sometidos a contradicción, desarrollando su defensa en respuesta al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

2.4. Por todo lo anterior, tal y como refieren los mencionados togados, la referida imprecisión constituye un error material o de denominación que carece de incidencia sustancial en el contenido y alcance de su escrito de defensa.

2.5. En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que las irregularidades puramente formales no generan nulidad cuando no ocasionan indefensión ni afectan derechos fundamentales de las partes, en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas. Por consiguiente, el error en la denominación del recurso no constituye una causa de inadmisión ni de exclusión del escrito de defensa, al no impedir la correcta identificación de la actuación procesal de que se trata ni afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

2.6. Además de que en audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, quedaron subsanadas al momento en que los togados concluyen: *Quinto:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que, en el hipotético y remoto caso de que sean rechazadas nuestras pretensiones anteriores, en cuanto al fondo, rechacéis el recurso de casación incoado por el Ministerio Público contra la resolución penal núm. 1523-2025-SRES-00098, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no llevar razón la parte recurrente en sus medios y alegatos.

2.7. En consecuencia, procede tener por válido el escrito de contestación presentado por la Lcda. Augusta [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y valorar su contenido conforme a su verdadero alcance procesal.

III. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo planteada por la defensa técnica del imputado [redacted]

3.1. Al momento de concluir en audiencia, la defensa técnica del imputado recurrido, [redacted], alega que la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00098, emitida por la Tercera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en fecha 30 de septiembre del año 2025, mediante acto núm. 336/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que dicho acto fue recibido a las 2:51 p. m., por [redacted], empleada de la referida procuraduría, quien selló y firmó la última página.

3.2. Agrega a lo anterior que el Ministerio Público se hizo notificar de forma irregular en fechas posteriores, para presentar un recurso de casación que le pudiera ser admitido, por lo que solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en fecha 6 de noviembre del año 2025, contra la decisión impugnada referida previamente, por devenir en extemporáneo.

3.3. Dando respuesta a la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted], esta Sala se remite al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido de la resolución de admisibilidad núm. [redacted]-SRES-00722, de fecha 30 de marzo de 2026, mediante la cual se dio respuesta al planteamiento que realizó la defensa del imputado recurrido [redacted] en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al entender que la declaratoria de caso complejo no le resultaba oponible, por no formar parte del grupo inicial de imputados al momento en que fue dictada.

3.4. Al dar respuesta a dicho planteamiento esta Segunda Sala, entre otros aspectos, explicó que *la declaratoria de caso complejo constituye una cualidad objetiva del proceso y no una condición personal de los imputados de manera individual […] los efectos procesales derivados de la declaratoria de complejidad, entre ellos, la extensión de los plazos procesales, se instituyen respecto al proceso en su conjunto y alcanzan a todos los imputados que sean incorporados al mismo; […] al resultar aplicable al presente proceso el régimen de los asuntos complejos, el plazo para la interposición del recurso de casación era de cuarenta (40) días, verificándose de las actuaciones que el mismo fue ejercido dentro del término legal correspondiente […].*

3.5. Precisado lo anterior, a fines de proceder a la declaratoria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad, del estudio del expediente se advirtió que no solo figuraba el acto núm. 336/2025, descrito previamente, sino también dos notificaciones realizadas al Ministerio Público efectuadas por la Corte *a qua* vía ventanilla: una del 22 de septiembre de 2025 y otra del 15 de octubre de 2025 (ambas dirigidas a [redacted], *M. A., Ministerio Público* y recibidas por la *Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo Municipio Santo Domingo Oeste*), siendo esta última la que la parte recurrente anexa a su recurso. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala tomó como válida la primera notificación a la que se hace referencia.

3.6. El recurso de casación fue interpuesto por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos en fecha 6 de noviembre del año 2025, como se ha expresado antes, esto es, al trigésimo segundo día hábil tras la entrega de la decisión atacada, por tanto, dentro del plazo correspondiente, tomando en consideración que el miércoles 24 de septiembre (Día de las Mercedes) fue feriado. Asimismo, en virtud de que el feriado correspondiente al Día de la Constitución, 6 de noviembre de 2025, fue trasladado al lunes 10 de noviembre, la interposición del recurso se produjo en un día hábil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Asimismo, habiendo sido previamente establecido por esta Segunda Sala que al presente proceso le resulta aplicable el régimen de los asuntos complejos y, por consiguiente, el plazo de cuarenta (40) días para recurrir en casación, aun computando dicho plazo desde la fecha de lectura de la decisión recurrida, esto es, el 18 de septiembre de 2025, el recurso interpuesto el 6 de noviembre de 2025, igualmente resultaría admisible. En consecuencia, procede rechazar los argumentos formulados por el imputado [redacted].

IV. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

4.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por mala aplicación del derecho en la exclusión de pruebas que no debieron excluirse.* ***Tercer medio:*** *Omisión de estatuir.*

4.2. Previo a examinar los planteamientos formulados, conviene señalar que, dada la estrecha relación existente entre el primer y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo medios de casación, ambos serán analizados de manera conjunta, en tanto los agravios formulados por la recurrente se sustentan esencialmente en cuestionamientos dirigidos contra la ponderación de los elementos de prueba realizada por la jueza de la instrucción y validada por la Corte *a qua*, así como contra la suficiencia de los fundamentos que condujeron a la confirmación del auto de no ha lugar dictado a favor del imputado [redacted].

4.3. Asimismo, conviene recordar que el objeto del recurso de casación lo constituye la sentencia dictada por la corte de apelación, de modo que el examen de los agravios se circunscribirá a verificar si dicho tribunal ofreció una respuesta adecuada y debidamente motivada a los planteamientos que le fueron sometidos.

4.4. Como **primer medio**, relativo a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, la recurrente Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo reclama que la Corte *a qua* incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales al confirmar el auto de no ha lugar dictado a favor del acusado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pese a que, según sostiene, los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público evidenciaban su vinculación con la organización criminal y justificaban la apertura a juicio, atendiendo a su grado de responsabilidad en la organización criminal y las circunstancias que condujeron a su detención, arresto y posterior acusación.

4.5. Refiere la recurrente que la Corte *a qua*, al motivar su decisión respecto del acusado [redacted], estableció en el fundamento jurídico núm. 11, contenido en la página 34 de la resolución impugnada, que de las pruebas depositadas por el órgano acusador no era posible determinar los elementos constitutivos de las infracciones aducidas ni el delito precedente, por lo que dichas pruebas resultaban insuficientes para sustentar los hechos atribuidos al imputado. Sostiene que tal conclusión constituye una inobservancia e incorrecta aplicación de la norma jurídica, pues afirma que el acusado se encontraba vinculado a la organización criminal, había participado, según la acusación, en actividades de narcotráfico y en operaciones destinadas a otorgar apariencia lícita a fondos de origen ilícito, circunstancias que, a su juicio, se encuentran en las páginas 69 a 78 de la acusación presentada por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Arguye que, al referirse a los elementos de prueba testimoniales, el juzgado de la instrucción analizó dichos medios como si se tratara de un tipo penal ordinario, obviando que lo relevante en el delito de lavado de activos son las circunstancias objetivas, conforme al artículo 2 numeral 6 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

4.7. Critica que cuando el tribunal omite referirse a circunstancias específicas extraídas de la ley que, de manera indiciaria, apuntan a un fin determinado —en este caso, la participación del acusado [redacted]— aplica incorrectamente dicho precepto, pues, a decir de la recurrente, para construir una imputación razonable en un tipo penal de naturaleza compleja, es necesario atender a aspectos normativos específicos que, según afirma, no fueron considerados.

4.8. Destaca la parte recurrente que el acusado [redacted] se involucró en la adquisición, gestión y uso de bienes con el propósito de disimular el verdadero origen de los activos obtenidos, situación que entiende demostrada con los elementos de prueba enumerados en la acusación. Sostiene, además, que las pruebas

testimoniales no solo versan sobre actuaciones investigativas, sino que vinculan al acusado con los demás miembros de la organización criminal, y que la jueza de la instrucción —criterio posteriormente confirmado por la Corte *a qua*— erró al afirmar que no constituyen referencia directa de los hechos, citando como ejemplo la prueba testimonial núm. 40 de la acusación.

4.9. En cuanto al **segundo medio**, refiere la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, recurrente, que la sentencia resulta manifiestamente infundada por mala aplicación del derecho en la exclusión de pruebas que, a su entender, no debieron ser excluidas, cuestionando particularmente la certificación de autenticidad de las pruebas y la valoración realizada respecto a la capacidad de los peritos, alegando que tales aspectos debían ser debatidos en el juicio de fondo y no en la fase de instrucción.

4.10. Refiere el Ministerio Público recurrente, además, que las pruebas testimoniales núms. 37 y 44, así como múltiples elementos de prueba identificados con los números 27, 28, 73, 74, 75, 103, 106, 163, 170,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

202, 205, 221, 223, 234, 235, 708 y 710, entre otras, que se detallan en la página 154 de la acusación, poseen pretensiones probatorias específicas, por lo que resulta contradictorio afirmar que carecen de utilidad para acreditar los hechos investigados. En consecuencia, alega que su exclusión respondió a un ejercicio intelectual deficiente por parte del tribunal de la instrucción.

4.11. Agrega quien recurre que la Corte *a qua* se refirió de manera global a oficios y certificaciones, sin individualizar su contenido ni el alcance probatorio de cada uno, y que el análisis de la licitud de bienes inmuebles fue realizado sin identificar con precisión las actas examinadas.

4.12. Critica, igualmente, la valoración realizada sobre la solvencia económica del acusado [redacted], señalando que se otorgó preeminencia a las pruebas de la defensa sin examinar el origen de los fondos ni los métodos de pago, lo que, a su juicio, evidencia una evaluación superficial e incompleta. Añade que la Corte *a qua* omitió valorar adecuadamente los antecedentes e informaciones relativos al acusado provenientes de los Estados Unidos de América invocados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Ministerio Público, y que dicha circunstancia fue desestimada indebidamente.

4.13. Concluye la impugnante que se incurrió en desnaturalización de la pretensión probatoria del Ministerio Público, análisis global de las pruebas, omisión de valoración de algunos elementos de prueba, ausencia de comparación entre los hechos y las pruebas y usurpación de funciones propias del juicio de fondo, invocando los artículos 170, 171 y 172 del entonces vigente Código Procesal Penal (actuales artículos 173, 174 y 175, respectivamente).

4.14. Por lo anterior, reitera que el imputado [redacted] adecuó su comportamiento al tipo penal de lavado de activos al ocultar la naturaleza ilícita de los bienes que adquiría. Alega que dichos activos eran ingresados de manera oculta al país y almacenados en su residencia, lo que, a decir de quien recurre, puede verificarse a través de los elementos de prueba depositados en la acusación, identificados con los números 21, 67, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 421, 422, 423, 454, 459 y 484, entre otros medios de prueba aportados

por el Ministerio Público, así como mediante las declaraciones testimoniales marcadas con los números 9 y 10.

4.15. El recurrido [redacted], mediante escrito de contestación, en cuanto a los alegatos relativos a la inexistencia de delito precedente y la falta de acreditación de infracciones graves, sostiene que el Ministerio Público parte de premisas fácticas incorrectas. Afirma que la investigación que dio origen al proceso inició en el año 2017 y estuvo vinculada a otra persona posteriormente juzgada y condenada por violación a la Ley de Aduanas, infracción que no alcanza la gravedad exigida por la Ley de Lavado de Activos para configurar el delito precedente. Niega, además, la existencia de un proceso abierto en los Estados Unidos de América por lavado de activos, señalando que lo que existió fue una investigación concluida sin condena por insuficiencia de pruebas, sin vinculación con delitos de drogas ni con infracciones graves en los términos de la ley especial.

4.16. Asimismo, el recurrido sostiene que únicamente registra una condena del año 2008 a la pena de un año y seis meses de prisión, con libertad condicional, lo que excluye, a su juicio, la configuración de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antecedente por delito grave. Indica igualmente que el proceso migratorio referido concluyó sin consecuencias jurídicas en su contra y que las pruebas documentales aportadas por la defensa acreditan la inexistencia de antecedentes o procesos extranjeros relevantes para sustentar la imputación. Finalmente, afirma que el Ministerio Público no ha probado la existencia del delito de lavado de activos, limitándose a elementos indiciarios como interceptaciones de comunicación con los coimputados [redacted] y [redacted], de las cuales no se desprenden actividades ilícitas, sino relaciones personales y comerciales entre los intervinientes.

4.17. Respecto al alegato relativo a la supuesta exclusión o falta de valoración de pruebas, el recurrido sostiene que la Corte *a qua* no excluyó elementos probatorios, sino que se limitó a confirmar la valoración realizada por la jueza de la instrucción al dictar auto de no ha lugar, al considerar insuficientes los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público para sustentar la acusación. En ese sentido, afirma que los elementos aportados por el órgano acusador no lograban acreditar la existencia de un delito precedente ni la configuración del lavado de activos imputado, limitándose, entre otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos, a interceptaciones telefónicas que, a su entender, únicamente evidencian relaciones personales y comerciales entre los involucrados.

4.18. Dando respuesta al primer y segundo medios presentados por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo recurrente, esta Sala advierte que los agravios planteados por la misma giran en torno a la supuesta inobservancia o errónea aplicación de la ley, así como a una alegada insuficiencia motivacional derivada del análisis probatorio realizado en la etapa intermedia, por lo que corresponde verificar si la Corte *a qua* respondió adecuadamente dichos planteamientos y si la motivación ofrecida resulta conforme a derecho.

4.19. En cuanto a la función de la etapa intermedia y el alcance del control judicial, la Corte *a qua* dejó claramente establecido el alcance de la audiencia preliminar como fase de control de la acusación, precisando que: […] *la audiencia preliminar es un juicio a la acusación, para ello el juez debe determinar la admisibilidad de las pruebas, determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio, el juez de dicha etapa controla la acusación la cual es confrontada con la prueba aportada, los alegatos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa a fin de admitir o excluir elementos de prueba y conforme la suficiencia probatoria, su idoneidad determinar si existe probabilidad de una condena o en su defecto rechazar la acusación […].[1]

4.20. Asimismo, la Corte *a qua*, con apoyo en un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, precisó que la audiencia preliminar no se limita a un control meramente formal de la legalidad de la prueba, sino que comprende también el examen de su pertinencia, utilidad y relevancia, en el sentido de que los elementos probatorios no solo deben referirse a los hechos investigados, sino además ser suficientes para sustentar un juicio con probabilidad razonable de condena que justifique la apertura a juicio.

4.21. En ese orden de ideas, la Corte *a qua* concluyó que la juzgadora de la instrucción actuó dentro del ámbito de sus competencias funcionales, al establecer que no incurre en exceso de poder cuando, a partir de la valoración de la suficiencia de la acusación y del material probatorio aportado, dicta auto de no ha lugar conforme a las

[1] Sentencia recurrida, fundamento jurídico núm. 11, p. 24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previsiones del artículo 171 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 174).

4.22. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios realizada por la jueza de la instrucción y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala advierte que la alzada verificó que la jueza de la instrucción examinó los distintos medios de prueba aportados por el órgano acusador, conforme a su pertinencia, utilidad y capacidad de vinculación con la imputación formulada, arribando a conclusiones razonadas respecto de su insuficiencia para sustentar la acusación.

4.23. Precisar, en ese sentido, que el agravio del Ministerio Público relativo a la vinculación del acusado [redacted] con una organización criminal a partir de las pruebas testimoniales debe ser examinado a la luz del razonamiento acogido por la Corte *a qua* respecto de la valoración realizada por el juzgado de la instrucción. Conforme a dicho análisis, las declaraciones testimoniales se circunscriben a la descripción de actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación, sin que de su contenido se derive, de forma directa, objetiva y suficiente, un vínculo concreto entre el imputado y los hechos

atribuidos, ni una referencia directa que permita sustentar la imputación en los términos planteados por el Ministerio Público.[2]

4.24. Dicha apreciación fue posteriormente validada por la Corte *a qua*, al considerar que el examen efectuado por la jueza de la instrucción se enmarcó dentro de su competencia funcional de control de la acusación, sin advertirse en dicha valoración defecto de motivación ni apartamiento de los parámetros propios de la etapa intermedia.

4.25. En ese contexto, se observa que, para sustentar el agravio relativo a la desnaturalización de la prueba testimonial, el órgano acusador refiere a la prueba núm. 40 —consistente en las declaraciones del señor [redacted], orientadas a demostrar que el acusado [redacted] pernoctaba en las instalaciones de la razón social Santiago Único Autodetailing al ingresar al país—. Dicho elemento únicamente contextualiza el agravio planteado, sin desvirtuar que fue debidamente ponderado en el marco del conjunto probatorio, apreciación que fue validada por la Corte *a qua*.

[2] Resolución del juzgado de la instrucción, fundamento jurídico núm. 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Asimismo, en cuanto a las pruebas testimoniales núms. 37 y 44, cuyo alcance probatorio es destacado por la recurrente —dirigidas fundamentalmente a acreditar aspectos vinculados a [redacted], a la razón social [redacted] y Asociados y a bienes atribuidos a terceros—, la Corte *a qua* entendió que la decisión de no ha lugar se encontraba suficientemente motivada, sin identificar vicios en la apreciación efectuada por la jueza de la instrucción respecto del material probatorio aportado.

4.27. De igual manera, respecto de la certificación de autenticidad de prendas suscrita por [redacted], la Corte *a qua* validó el control de razonabilidad ejercido por la jueza de la instrucción, al estimar que esta no satisfacía las exigencias mínimas de credibilidad y confiabilidad requeridas para una experticia.

4.28. En ese contexto, el control judicial en la etapa intermedia comprende la verificación de la pertinencia, utilidad y aptitud de los elementos de prueba para sustentar la acusación, sin que ello implique sustitución de la función del tribunal de juicio.

4.29. En ese mismo orden, en relación con los elementos ocupados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

durante el allanamiento, se advierte que la Corte *a qua* validó el razonamiento del juzgado de la instrucción, en el sentido de que dichos elementos se corresponden con documentación relativa a bienes muebles, inmuebles y certificaciones de pagos de impuestos, advirtiendo además que la defensa aportó documentación que acredita el origen lícito de los valores ocupados. [3]

4.30. Asimismo, en cuanto a la alegada ilicitud de los fondos ocupados, se estableció que el órgano acusador no logró demostrar que dichos montos provinieran de actividades ilícitas, ni concatenar su tenencia con una actividad propia del lavado de activos; criterio que fue igualmente confirmado por la Corte *a qua* al descartar la insuficiencia de motivación denunciada.

4.31. En lo relativo a los oficios, certificaciones e informaciones financieras cuya valoración considera insuficiente la recurrente, la Corte *a qua* verificó que la jueza de la instrucción examinó dichos elementos, destacando que estos evidenciaban la existencia de cuentas bancarias,

[3] Resolución del juzgado de la instrucción, fundamento jurídico núm. 15 y 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transferencias, actividades comerciales y participaciones societarias formalmente identificadas, sin que de su contenido pudiera inferirse la realización de operaciones de lavado de activos o la procedencia ilícita de los fondos. En consecuencia, no se verifica la alegada omisión de valoración, en la medida en que no existe un deber de desglose exhaustivo de cada medio de prueba en la motivación, siempre que se evidencie una apreciación conjunta, razonada y suficiente de los elementos de prueba, toda vez que el tribunal expresó las razones por las cuales entendió que el conjunto probatorio resultaba insuficiente para sustentar la apertura a juicio, motivación que la Corte *a qua* estimó ajustada a los parámetros propios de la etapa intermedia.

4.32. Del mismo modo, en cuanto al alegato relativo a las pruebas testimoniales núms. 27 y 28, así como a diversos elementos documentales identificados por el órgano acusador con los núms. 73, 74, 75, 103, 106, 163, 170, 202, 205, 221, 223, 234, 235, 708 y 710, entre otros, —una parte significativa de dichos medios probatorios se encontraba orientada a acreditar circunstancias concernientes a otros imputados, particularmente [redacted], o bien a documentar actuaciones

investigativas, registros, certificaciones patrimoniales, tasaciones e informes financieros relativos a personas distintas del hoy recurrido—, la Corte *a qua* verificó que la jueza de la instrucción examinó tales elementos dentro del conjunto de pruebas y explicó las razones por las cuales no resultaban suficientes para sustentar la acusación formulada contra [redacted]. En tal sentido, la Corte *a qua* concluyó que dichos elementos carecían de aptitud para establecer un vínculo directo con el imputado y sustentar una probabilidad razonable de condena.

4.33. En tal virtud, la Corte *a qua* concluyó que el juzgado de la instrucción actuó dentro de su competencia funcional y que su decisión contenía suficiente motivación y razonabilidad conforme a la naturaleza de la etapa intermedia, concluyendo que los elementos aportados no alcanzaban el estándar de suficiencia exigido para disponer la apertura a juicio.

4.34. Del mismo modo, en cuanto al alegato relativo a que se otorgó preeminencia a las pruebas aportadas por la defensa sin examinar adecuadamente el origen de los fondos y los métodos de pago utilizados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, se advierte que la Corte *a qua* verificó que el juzgado de la instrucción realizó un examen de la documentación financiera, tributaria y comercial incorporada al proceso, así como de los elementos aportados por el órgano acusador en sustento de su acusación.

4.35. En ese contexto, la Corte *a qua* validó el razonamiento del juzgado de la instrucción en cuanto a que los elementos de prueba no permitían establecer, con el grado de probabilidad exigido en la etapa intermedia, el origen ilícito de los fondos ni su vinculación con operaciones de lavado de activos, al no haberse desvirtuado los movimientos bancarios y la trazabilidad aportada por la defensa, ni haberse concatenado dichos montos con actividad delictiva alguna.

4.36. Sobre la configuración del delito de lavado de activos y el control de legalidad de la motivación judicial, conviene recordar que dicho ilícito se configura como un proceso complejo orientado a dotar de apariencia lícita bienes o valores provenientes de una actividad delictiva previa, a través de conductas de conversión, transferencia, ocultamiento o integración en el sistema económico formal. En ese sentido, el tipo penal no se agota en la sola existencia de un delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente, sino que exige la verificación de un conjunto de elementos objetivos y subjetivos que permiten diferenciar la mera procedencia ilícita de bienes, de las maniobras propias del blanqueo.

4.37. De igual modo, este órgano ha juzgado que para la caracterización del aludido tipo penal se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la existencia previa de un delito precedente el cual debe constituir una infracción grave, entendiéndose por grave aquella sancionable con una pena punible no menor de tres años; b) el autor debe saber que los bienes provienen de infracciones graves; c) la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, administrar o utilizar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; d) el ocultamiento, la disimulación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes.

4.38. Frente a lo anterior, se advierte que el examen realizado por el juzgado de la instrucción, posteriormente validado por la Corte *a qua*, no se limitó a una referencia aislada sobre la existencia del delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente, sino que comprendió el análisis de elementos estructurales que no permitían tener por configurado el tipo penal de lavado de activos.

4.39. En efecto, de la motivación judicial se desprende que los órganos jurisdiccionales consideraron que los elementos aportados no permitían tener por acreditados actos concretos de conversión, ocultamiento o integración de bienes ilícitos, ni elementos suficientes que permitieran inferir, con el estándar requerido en la etapa procesal correspondiente, la realización de operaciones típicas de blanqueo.

4.40. En ese contexto, la motivación judicial no descansó exclusivamente en la insuficiencia del delito precedente, sino en la ausencia de acreditación de los elementos materiales y funcionales del tipo penal, particularmente aquellos vinculados a la materialización de la conducta de lavado y su finalidad de encubrimiento, lo cual resulta determinante para la configuración jurídica de la infracción imputada.

4.41. Asimismo, la Corte *a qua* compartió el razonamiento de la jueza de la instrucción en cuanto a que las referencias efectuadas por el órgano acusador a investigaciones o procesos seguidos contra Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en los Estados Unidos de América carecían, por sí solas, de aptitud para sustentar la acusación formulada en su contra, al no haberse acreditado el alcance, resultado ni relevancia jurídica de tales actuaciones respecto de los hechos objeto del presente proceso. En ese sentido, se consideró que dichas referencias no constituían elementos suficientes para establecer la existencia de un delito precedente ni para suplir la ausencia de prueba relativa a los elementos estructurales del delito de lavado de activos imputado.

4.42. En cuanto al alegato de que el tribunal omitió ponderar circunstancias específicas que, de manera indiciaria, permitían inferir la participación del imputado en los hechos investigados, conviene recordar que esta Segunda Sala ha juzgado que la prueba indiciaria constituye un medio probatorio apto para sustentar una decisión jurisdiccional, siempre que los indicios se encuentren debidamente acreditados y mantengan entre sí una relación de coherencia, convergencia y concordancia que permita arribar, mediante un razonamiento lógico y conforme a las máximas de experiencia, a una conclusión razonable sobre el hecho que se pretende demostrar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.43. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada se advierte que ni el juzgado de la instrucción ni la Corte *a qua* desconocieron dicho método de valoración, sino que estimaron que los elementos invocados por el órgano acusador no poseían la entidad probatoria necesaria para sustentar la inferencia propuesta, al no evidenciar una conexión objetiva y verificable entre el imputado [redacted] y las operaciones de lavado de activos descritas en la acusación.

4.44. En efecto, la Corte *a qua* validó el razonamiento de la jueza de la instrucción en el sentido de que varios de los elementos invocados por el Ministerio Público descansaban esencialmente en la existencia de vínculos personales o de amistad entre el imputado y otros encartados, así como en circunstancias que, apreciadas de manera aislada, no permitían establecer actos concretos de conversión, ocultamiento, transferencia o integración de bienes presuntamente ilícitos. De ahí que concluyera que la sola referencia a relaciones personales, la presencia del imputado en determinados lugares o la existencia de documentación vinculada a terceros no constituían, en sí mismas, elementos de convicción suficientes para sostener una imputación razonable ni para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar la apertura a juicio, sin que ello implique desconocer la validez de la prueba indiciaria como mecanismo de acreditación, sino reconocer que los indicios invocados no alcanzaban el grado de consistencia exigido para sustentar la acusación formulada.

4.45. En ese contexto, se verifica que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que realizó un examen de legalidad, razonabilidad y motivación de la decisión dictada en la etapa intermedia respecto del acusado [redacted], particularmente en lo relativo a la inexistencia de elementos que justificaran la apertura a juicio. En tal sentido, su análisis no implicó una nueva valoración del material probatorio, sino un control sobre la coherencia de la motivación de la jueza de la instrucción y la suficiencia de las razones dadas para dictar el auto de no ha lugar, conforme a los estándares propios de esa fase del proceso.

4.46. Respecto al **tercer medio**, relativo a la omisión de estatuir, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, recurrente, sostiene que el acusado [redacted] poseía armas de fuego de manera ilegal, aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el cual, afirma, el tribunal no se pronunció, generando un fallo favorable al mismo.

4.47. A continuación, el Ministerio Público formula diversas críticas a la valoración realizada por el tribunal de la instrucción respecto de determinados elementos de prueba. En primer lugar, sostiene que dicho tribunal omitió ponderar adecuadamente el alto valor de varias joyas ocupadas durante los allanamientos, entre ellas un reloj marca Cartier identificado en la acusación, así como la imposibilidad del acusado de justificar su adquisición. En segundo término, cuestiona el tratamiento otorgado a la información relativa al arresto del acusado [redacted] por la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA, por sus siglas en inglés), alegando que el tribunal se limitó a referirse a este aspecto de manera superficial, sin considerar su vinculación con actividades de narcotráfico y lavado de activos. Finalmente, sostiene que tampoco se pronunció sobre los elementos de prueba que, según el órgano acusador, evidencian que el acusado ocultaba activos adquiridos con fondos ilícitos y disponía que determinados bienes fueran registrados a nombre de terceros, circunstancia que estima propia del tipo penal de lavado de activos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldada por los elementos de prueba núms. 212, 213, 376, 377, 397, 399, 400, 403, 406, 407 y 408, así como por las declaraciones testimoniales núms. 38 y 59, conforme fue planteado por la recurrente.

4.48. Dando respuesta a este tercer medio, en cuanto al alegato de omisión de estatuir relativo a la presunta posesión ilegal de armas de fuego por parte del acusado [redacted], esta Sala advierte que la Corte *a qua*, al examinar el recurso, validó el razonamiento de la jueza de la instrucción dentro del análisis integral de las pruebas y de la teoría del caso del órgano acusador. En efecto, al valorar los elementos dirigidos a demostrar la existencia del delito precedente y la configuración del ilícito de lavado de activos, dicho tribunal razonó que las pruebas aportadas no permitían establecer la comisión de una infracción grave en los términos exigidos por la normativa aplicable, ni acreditar un vínculo objetivo entre el imputado y las actividades ilícitas invocadas por el Ministerio Público.

4.49. En ese sentido, el alegato relativo a la supuesta posesión irregular de armas de fuego debe entenderse dentro del marco global de imputaciones que integran la teoría del caso del órgano acusador, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales fueron objeto de valoración conjunta por el tribunal al examinar la suficiencia del acervo probatorio para sustentar la existencia de un delito precedente.

4.50. Asimismo, la Corte *a qua* validó el razonamiento de la jueza de la instrucción en cuanto a que las referencias a investigaciones o procesos seguidos contra el imputado en los Estados Unidos de América, así como aquellas vinculadas a terceros o a su entorno familiar, carecían de aptitud para acreditar la existencia del delito precedente o para establecer una conexión concreta con los hechos objeto del proceso, en tanto no permitían sustentar la imputación formulada por el órgano acusador en los términos exigidos por el tipo penal de lavado de activos.

4.51. De ahí que el examen se orientara a la insuficiencia estructural del sustento probatorio del tipo penal, lo cual implicó la valoración conjunta de los distintos hechos alegados como indicios, incluidos aquellos referidos a supuestas armas de fuego, joyas y antecedentes en otras jurisdicciones, sin que de los mismos pudiera derivarse la configuración del delito precedente exigido por la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.52. En ese contexto, aun cuando el Ministerio Público sostenga que existían elementos relativos a la posesión irregular de armas de fuego, lo cierto es que la decisión impugnada permite advertir que la Corte *a qua* se pronunció sobre la suficiencia de la prueba destinada a sustentar la teoría acusatoria en su conjunto, concluyendo que esta carecía de aptitud para justificar la apertura a juicio. De ahí que no se configure la omisión de estatuir denunciada, pues la cuestión planteada quedó comprendida dentro del examen integral realizado sobre la existencia del delito precedente y la capacidad demostrativa de los elementos de prueba aportados. En consecuencia, la ausencia de un pronunciamiento separado o fragmentado sobre cada uno de los elementos invocados no configura el vicio alegado, en tanto la cuestión quedó suficientemente comprendida dentro del análisis integral de la prueba y de la conclusión de insuficiencia probatoria adoptada por el tribunal.

4.53. En relación a los elementos probatorios que el Ministerio Público identifica en este medio para delimitar que el acusado ocultaba activos adquiridos con fondos ilícitos y utilizaba terceras personas para el registro de bienes, como modalidad del lavado de activos, la Corte *a*

qua verificó que la jueza de la instrucción examinó dichos elementos de manera conjunta y concluyó que los mismos no permiten alcanzar el umbral de inferencia racional necesario para tener por acreditados los hechos imputados.

4.54. En efecto, de los elementos probatorios invocados por el órgano acusador en sustento de este agravio se desprende que su planteamiento puede sintetizarse en tres bloques diferenciables: a) documentación relativa a transferencias bancarias y recibos de ingresos relativos a sociedades comerciales como Talbot Limited (elementos de prueba referidos por el órgano acusador con los núms. 212, 213, 376 y 377), de la cual se pretendía inferir que el acusado utilizaba terceras personas para la adquisición de bienes. No obstante, tales documentos describen operaciones contractuales y flujos de pago a través de una sociedad comercial, sin que de su contenido se desprenda de forma objetiva la simulación o interposición fraudulenta de titularidad en los términos afirmados por el Ministerio Público; b) registros bancarios, comprobantes de depósitos, pagos fiscales y certificados financieros (elementos de prueba referidos por el órgano acusador con los núms. 397, 399, 400, 403, 406, 407 y 408), los cuales evidencian movimientos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondos, depósitos y pagos de obligaciones fiscales, pero cuya lectura aislada no permite establecer el origen ilícito de los recursos ni su conexión directa con una actividad delictiva precedente, elemento estructural del tipo penal de lavado de activos; y c) declaraciones testimoniales referidas por la recurrente como sustento de la hipótesis de ocultamiento de bienes; sin embargo, dichas declaraciones no introducen elementos de corroboración objetiva que vinculen de manera concreta al acusado con maniobras de interposición de terceros o encubrimiento patrimonial.

4.55. En ese contexto, el juzgado de la instrucción realizó una valoración conjunta de dichas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, apreciación que fue posteriormente validada por la Corte *a qua* al considerar que la misma se enmarcó dentro de los parámetros propios de la etapa intermedia.

4.56. Por tanto, a la luz del análisis integral de lo anteriormente expuesto, en cuanto al tercer medio examinado, no se configura la alegada omisión de estatuir ni la falta de ponderación de los elementos probatorios invocados por el órgano acusador, toda vez que la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua verificó que el tribunal de la instrucción examinó dichos medios de prueba, descartando su idoneidad para sustentar la hipótesis acusatoria.

4.57. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal estipula que el Ministerio Público no puede ser condenado en costas; por tanto, procede eximir las que se hayan generado con el ejercicio de su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debidamente representada por su titular interina, Dra. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted], procurador de corte; y [redacted], fiscalizador; contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
STC/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]